y de

últi-

comesta a de en el

te en ecerá na el a fin

tray

lomile los

pro-

e deal de vidad

o últim. 22; e esta le 183 acto

contra

sadas

Itima-

ero 56

rovin-

junio

sistat

iltim

e esti

de 18

en 6 entadi

picio

PRECIOS Y FUNTO DE SUSCEIPCION

rex accientes de la provincia, año 50 pesetas 0 252: North 10 ; exects 30 20 60 . Verks : 20'50; : 45 : 00 .

les enscripciones, cuyo pago es adeiantado, se cindician de la Subdirección tel Hospicio Protecial, sia ou dicho Establecimianto, Pignatelli, ten 97 de 200 deberá dirigirse toda la corresponen la demi i trativa referente al Boletím. La se la la podrán hacerse remitiondo el imparte per sir lo tai distra de fácil cobre. La se as que contengan valores deberán ir certificados y di igil as a nombre del citado Subdirector. Los animeros que escalamen después de transcurides cartro dias desde su publicación, sóle se sor recei precio de venta, o seo a 236 cóntimos los de las corrientes y e 82 los de anieriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quise escritore per cada parabra, al origina asempsimos un selle mévir de 50 céntimos per cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, zólo se insertarás previo abone o casacio heya persons en la capital que responda de ésta.

Las inserciones se solicitarán del Exemo. Sr. Goher nador, por o Selo; exceptuándose, según está prove aido, lez del Exemo. Sr. Capitán general de la Región A todo racibo de anuncio acompañará un ejempta del Ecietín respectivo como comprobante, siendo de nago los domás que se piden.

Tamposo tienen derecho más que a un solo ejampiar, que se colicitará en el cácio de remisión del original, las Centros cúciales.

El Boletín Okotal se hella de venta en la imprenta del Hospicio.

LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Peninsula islas advacentes, Canarias y temiteries de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte díases as promulgación, si en ellas no se dispusices otra cosa. (Codigo et al).

Lás disposiciones del Gobierno sen obligatorias para la capital de sevincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde custro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley do il anoviembre de 1987).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban esta BOLLTÍR OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Bolerin, coleccionados ordenados madamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud. (Gaceta 13 junio 1926).

SECCION PRIMERA

Ministerio de Hacienda

Contribución Industrial, de Comercio y Profesiones.

(Continuación).

CLASE TERCERA

A) 1.—Casas de Banca o comerciantes-banqueros dedicados principalmente a operaciones de giro, cambio y descuento, a abrir créditos y cuentas corrientes, comprar y vender o descontar efectos públicos y otras operaciones análogas. Pagará cada

uno, pesetas:

En Madrid

En Barcelona

En Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, GraoValencia

En Alicante, Almería, Coruña y Santander.

En Tarragona y poblaciones de más de
30 000 habitantes

4.176 En las restantes

Contribuirán con la cuota superior inmediata de la precedente escala los comerciantes Banqueros que ejerzan en poblaciones de las no expresadas nominalmente que reunan las condiciones de puerto con Aduana de primera o segunda clase, o sean puntos en cuyos términos municipales bifurquen, arranquen o empalmen vías férreas con estación.

Los comerciantes-banqueros de este epígrafe están facultados para realizar operaciones de préstamos, así como ejecutar toda clase de operaciones bancarias, con la garantía de conocimientos, cartas de portes y demás efectos representativos de mercancías y con la consiguiente de éstas, de las cuales podrán disponer, en su caso, conforme a los respectivos contratos.

A) 2.—Agentes colegiados de Cambio y Bolsa. Pagará cada uno, pesetas:

efectos de giro. Pagará cada uno, pesetas: En Barcelona En las demás poblaciones

Notas.—Si estos industriales, en poblaciones que no excedan de 16,000 habitantes, se dedican a giros y descuentos de letras, sin efectuar ninguna otra operación bancaria, no existiendo en la localidad comerciantes-banqueros del epígrafe 1 de esta tarifa, contribuirán con el 25 por 100 de la cuota asignada a dicho epigrafe.

Los industriales que en poblaciones diseminadas de Asturias, Galicia y León ejerzan la industria de este epígrafe, podrán hacer giros y descuentos de letras pagando el 25 por 100 de la cuota de Banqueros del número 1 de esta tarifa, siempre que en dichas cablaciones y cualcuiara que sea el número. dichas poblaciones, y cualquiera que sea el número

total de habitantes, no existan Banqueros o Casas
de banca. A) 4.—Corredores colegiados de Comercio. Pa-
gará cada uno, pesetas:
En Madrid y Barcelona
En las demás 448
A) 5.—Coredores libres llamados zurupetos, que se dedican a operaciones de Cambio y Bolsa. Pa-
garán:
En Madrid 1.480 En Barcelona 1.172
En las demás poblaciones
A) 6.—Agentes colegiados con título administra-
tivo y fianza que se ocupen en promover y activar en las oficinas públicas toda clase de asuntos par-
en las oficinas públicas toda clase de asuntos par- ticulares o de Corporaciones. Pagarán, pesetas: En Madrid
En Madrid
bitantes 496
En las de 10.001 a 40.000 idem
En las restantes 128
Si además facilitan noticias o datos al público sobre asuntos o negocios privados, pagarán separa-
damente por el concepto que les corresponda.
A) 7.—Agentes no colegiados y libres que se ocupan en los mismos asuntos que los del epigrafe
anterior. Pagarán, pesetas:
En Madrid
bitantes
En las de 20.000 a 40.000 ídem
En las restantes 128
Si además facilitan noticias o datos al público so- bre asuntos o negocios privados, pagarán separada-
mente por el concepto que les corresponda.
Nota.—Contribuirán por este concepto los Depo- sitarios o empleados de las Diputaciones provincia-
les que, bien por su cuenta o por encargo de las
mismas, admitan representaciones de los Ayunta- mientos para el cobro de los intereses de inscrip-
ciones u otros asuntos, aunque lo verifiquen gratui-
tamente, y las oficinas públicas de todas clases no reconocerán como tales Agentes a los que no justifi-
quen debidamente su inscripción en matriculas con
el recibo de la contribución correspondiente. A) 8.—Agentes que en las Aduanas se ocupan
en obtener la habilitación de documentos, despacho,
adeudo, entrega o reexpedición de las mercancias a los dueños de éstas, a los consignatarios de las
mismas o a los patrones de los buques, sin que ven-
dan los géneros, frutos o efectos que se les confien, ni puedan figurar como consignatarios. Pagará cada
uno, pesetas:
En Barcelona, Alicante, Málaga, Santander, Grao-Valencia, Sevilla y Port-Bou 900
En puertos y poblaciones, fuera de los ex-
presados, que excedan de 20.000 habitantes. 572 En los demás puertos y poblaciones de 10.000
a 20.000 habitantes 340
En los demás puertos y poblaciones
rrocarriles se ocupan en operaciones análogas a las
expresadas en el epigrafe anterior. Si estos Agentes reciben y expiden a su nombre, por cuenta ajena,
de domicilio a domicilio de los interesados, cobran-
do un tanto por bulto o por peso del transporte, tributarán como Comisionistas o Comisionados del
numero 10 de esta tarifa. Pagarán cada uno, ptas.:
En las estaciones centrales, en los puertos

1	OFICIAL	HIOX osa	
	de mar y en las situadas en l En las demás	las Agencias que y descarga de l gencias no sean l s en la tabla de exe	os as
	También tributarán por este triales que en las estaciones de ten la carga y descarga de los va	terrocarriles contr	2-
	de mercancías. Los obreros que trabajan a ciantes e industriales que por descargan sus propias mercancía didos en este epígrafe.	su cuenta cargan s no están compre	y n-
	A) 10. Comisionistas o Co sito que se dedican únicamente a neros, frutos o efectos por enca sin intervenir para nada en la co cada uno, pesetas:	recibir y expedir g argo y cuenta ajer ompra-venta. Paga	ré- na, rá
	En Madrid En Barcelona En Sevilla, Málaga, Grao-Vale		96
	tander En Alicante, Almería, Cádiz, Coruña	Cartagena y 1.3	
	En Tarragona y en las demás provincias y puertos que exemil habitantes	1.10	54
	vincia ni puertos excedan de bitantes En las poblaciones de 10.000 a	16.000 ha-	
1	bitantes		2
110	Nota.—Se autoriza a estos in per un solo depósito cerrado al podrán guardar las mercancías, le llevar un libro-registro sellado.	público, en el que y con la obligació lo y foliado por la trava los nombres	n a y
00	has del recibo y reexpedición. La negativa a presentar este l	ibro o la existenci	2 -
ti	ivo objeto la expedición de las irlas sin expresar por cuenta o	mismas, o el rem mandato de quie	1
10	idor o vendedor por mayor.	1 Agentes de	
	A) 11.—Consignatarios de b	uques de vapor	
cl	depresentantes de las Empresas nos buques pertenezcan, cualqui aercio a que se dediquen; o de	vela, de larga tra	

habilide es de ga EE E E E E Bila ta ci din Pet EE E E

En Barcelona, Cádiz, Cartagena, La Coruña, Alicante, Almería, Málaga, Santander, Se

and a special control of the second of the s
villa y Grao-Valencia
cedan de 20.000 habitantes
rior no podrán hacer operaciones de despacho adua- nero de mercancías, ni en comercio interior ni en ca- botaje, si no están matriculados como Comisionistas de tránsito o como Agentes de Aduanas, según pro- ceda.
A) 13.—Corredores colegiados, intérpretes de buques, según el artículo 113 del Código de Comercio. Pagará cada uno, pesetas: En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Málaga, Se-
En Alicante, Almería, Coruña y Santander. En Tarragona y puertos habilitados de más de 16.000 habitantes que no sean los expre-
En los de menor número de habitantes
privados, pudiendo gestionar a la vez en las oficinas del Estado la expedición de los privilegios y aprobación de los proyectos referentes a las obras objeto de su ejercicio. Pagará cada uno, pesetas
Si los expresados Agentes redactasen sus proyec- tos o ejecutasen las operaciones objeto de su Agen- cia, contribuirán con la cuota que corresponda a las industrias de que se trate.
A) 15.—Agencias o Casas que, sin hallarse dedicadas a promover o activar negocios en las oficinas, se ocupan en facilitar noticias o datos al público sobre asuntos o negocios privados que no sean de los ya especialmente previstos en esta tarifa. En
dedican a proporcionar colocación a los artistas. Pa- garán, pesetas: En Madrid y Barcelona 532
40.000 habitantes que excedan de
En las de 20.000 a 40.000
tas, mensajes, encargos, etc., que no sean mercan-
A) 16.—Agencias que verifiquen cualquiera o to- das las siguientes operaciones: organizar excursio- nes, facilitar noticias sobre viajes, contratar o pro- porcionar billetes del ferrocarril, hospedaje, coches, etc. Pagarán, pesetas:
etc, Pagarán, pesetas: En Madrid y Barcelona
A) 17—Agencias o empresarios de anuncios, bien sean en periódicos, luminosos, radiotelefónicos
40,000 habia poblaciones que excedan de
En las de 20.000 a 40.000 habitantes

-	encargan de las diligencias necesarias para el depó- sito, conducción y enterramiento de los cadáveres y celebración de funerales, suministrando los efectos fúnerales necesarios a dichos objetos. Pagarán, pe-
	setas: En Madrid En Barcelona 1.216 En poblaciones de más de 30.000 habitantes. En las poblaciones restantes Si además de los carruajes destinados a la conducción de cadáveres tuviesen otros para acompañar a los entierros o destinados a cualquier otro uso, pagarán
	por ellos separadamente. A) 19.—Agentes y Corredores que se ocupan en proporcionar voluntarios y reenganches para los diferentes Institutos del Ejér-
	cito y Armada. Pagarán cada uno por cuota irreducible, pesetas
	miento. Pagarán el 1 por 100 de la prima. A) 21.—Agentes que se ocupan en expedir preces a Roma. Pagarán cada uno, pese-
	22.—Agencias, Empresas o Compañías que se ocupan en proporcionar voluntarios o
	reenganchantes para los diferentes Institu- tos del Ejército y Armada. Pagará cada uno por cuota irreducible, pesetas
	sólo consiste en facilitar préstamos, poniendo en re- lación al prestamista y prestatario por su gestión in- termediaria y oficiosa, ya la practiquen en virtud del encargo recibido o por su iniciativa propia, pero sin
	exceder su capacidad, en ningún caso, a realizar por si la operación del préstamo. Se comprende también en este epigrafe a los Ha-
	bilitados de clases que perciban sus haberes del Es- tado, Provincia o Municipio, que se dediquen a an- ticipar pagas o presten dinero en cualquier forma, aunque no se acredite que lo verifican con interés.
	Pagarán cada uno pesetas: En Madrid
	En las de 20.001 a 40.000 habitantes
	A) 24.—Prestamistas, entendiéndose como tales los que con establecimiento abierto al público o en otra forma prestan dinero con la garantía de valores
	del Estado, sueldos personales o por escritura pública que no sea hipotecaria, juicios llamados convenidos, pagarés y recibos, aunque no se acredite que lo verifican con interés.
))	Ouedan comprendidos en este número todos los establecimientos dedicados a contratar préstamos sobre alhajas, prendas, muebles u otros efectos y cualesquiera otros que con distintos nombres, tal
)),	se hubiere llamado mercantil, equivalgan sustancial-
5	rizados por el Reglamento de 12 de junio de 1909; pero sin poder vender otros efectos que los recibidos en prenda cumpliendo las formalidades de venta exclusivamente en subasta en la forma que dispone el
006e	por cuota irreducible, pesetas: En Madrid

344 172 e en los las xen-

dusntraclase

merin y oren-

rángéjena, gará

.940 .796

.564

.164

944

728 552 380 teque ción la s y fe-

ncia cluminién oncu-

de cos. o di-

24

40.000 habitantes	2.028
En las de 20.001 a 40.000	1.488
En las de 10.000 a 20.000	992
En las demás	608

Nota.—Estos industriales podrán vender dentro de sus establecimientos los objetos procedentes de préstamos hechos en ellos, siempre que consten en sus libros o documentos; pero si vendieran cualquier otro objeto que tuviera dicha exclusiva procedencia, pagarán separadamente la cuota que con arreglo al epigrafie respectivo de la tarifa primera les corresponda. Si al cesar en su industria continúan la venta de los objetos empeñados, contribuirán por la tarifa

25.—Prestamistas de granos, caldos o fru-A) tos, demostrándose el ejercicio con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento. Pagará cada uno, pe-

En las poblaciones de 8.000 habitantes en ade-632 En las de menos de 8.000 id.

A) 26.—Pagarán el 1,35 por 100 del importe total de sus contratos, ya se verifiquen por concurso, subasta o en cualquier otra forma:

Primero. Los contratistas y subcontrtaistas de

toda clase de obras públicas.

Segundo. Los asentistas, arrendatarios y contratistas de cualquiera clase que sea con el Gobierno, Corporaciones provinciales o municipales, incluso los que valiéndose de proposiciones, surtan de cualquier artículo a la Administración militar, mediante los anuncios o convocatorias que para el objeto suelen hacer en el Boletín Oficial de las provincias o en los Diarios de Avisas, los empleados de la mis-

No se exceptuan del pago de la contribución de la cuota anterior otros contratistas que los expresados en la Tabla de exenciones.

Para acudir a concursos, subastas o contratos de cualquier clase con el Estado, Provincia o Municipio, si ellos suponen el ejercicio de una industria tarifada, será condición indispensable figurar en matrícula como tal industrial o como comisionistas del número 31 y los adjudicatarios figurar precisamente como mayoristas mientras dure el contrato.

Por este epígrafe tributarán igualmente los contratistas, subcontratistas y destajistas de obras de ferrocarriles, estando obligados a presentar la escritura de contrato para la oportuna liquidación.

A) 27. Contratistas de obras particulares y destajistas. Pagará cada uno, pesetas: En Madrid y Barcelona .. 750 En las poblaciones de más de 50.000 habitan-500 En las poblaciones de más de 10.000 a 50.000 habitantes En las restantes 350 120 28.-Empresarios o contratistas con el Gobierno para la explotación de almadrabas. Pagarán: Por cada almadraba de ensayo, como cuota

irreducible, pesetas Esta misma cuota corresponderá a las almadrabas

de arrendamiento cuando el canon por ellas satisfecho no exceda de 5.000 pesetas. Excediendo de esta suma, la cuota será de 11,25 por 100 del canon.

29.-Concesionarios de cetáreas, tanques o viveros para la langosta, crustáceos y toda clase de pesca y concesionarios de parques ostrícolas para la cria y reproducción de mariscos, ambos con facultad para la venta y exportación. Pagarán como cuota irreducible, pesetas:

Por cada 1.000 metros cuadrados de superficie del interior del tanque o depósito Por cada 100 metros cuadrados de más que

de mejillones con un mínimo de superficie de 500 metros y cuota mínima de 228 pesetas. Por cada 100 metros cuadrados de más que tenga dicha superficie o fracción de 100 metros pagarán 48 pese-

-Los parques ostrícolas estarán exentos de tributación durante el primer año siguiente a la recepción de las obras si al verificar este acto participan a la Administración la industria que se proponen ejer-

A) 30.—Cambiantes de moneda y de billetes de Banco, ya se ocupen en las dos cosas, ya en una sola Pagará cada uno, pesetas:

puertos de mar

En las demás poblaciones Por este epigrafe tributarán los establecimientos dedicados a la compra-venta de oro, plata y demas metales preciosos, con tal que dichos metales los vendan sin labrar.

Si estos industriales funden los metales, los trabajan o elaboran, deberán tributar además por el

epígrafe correspondiente.

La cuota de esta industria no deberán satisfacerla los que adquieran los citados metales para las nece-

sidades de la industria que exploten.

A) 31.—Comisionistas con residencia fija, que sm comprar ni vender tienen muestrarios, en vista de los cuales el comercio hace pedidos de géneros o efectos a las fábricas o almacenes, y los que sin tener muestrarios se valen de anuncios o circulares para ofre cer dichos géneros o efectos al comercio, facilitandole noticias y catálogos para que puedan realizar los pedidos; pero sin poder recibir los géneros vendidos en vista de sus muestrarios, cobrarlos ni reent bolsar su importe, porque si realizan todas o alguna de estas operaciones deberán tributar como vende dores por el concepto que les corresponda. Pagara cada uno, pesetas: Cuando el importe de las comisiones no exce-

da de 5.000 pesetas Cuando exceda de 5.000, sin pasar de 10.000 Cuando exceda de 10.000 y sin pasar de 20.000 pesetas

128

376

752

Cuando exceda de 20.000 y sin pasar de 40.000 1.500 Cuando exceda de 40.000 Estos contribuyentes se agremiarán por grupos, o

sea los que tengan la misma cuota de tarifa. Y a fin de mantener el principio general de agremiación sin que ningún grupo invada la esfera de los demás las cuotas gremial. las cuotas gremiales inferiores del primer grupo y las superiores del citico superiores del último podrán ser la sexta parte y el séxtuplo, respectivamente, de la cuota de tarifa; pero las demás cuetes las demás cuotas gremiales no excederán en sus junites máximo y sus premiales no excederán en sus junites máximo y sus premiales no excederán en sus junites máximo y sus premiales no excederán en sus junites máximo y sus premiales no excederán en sus junites máximo y sus premiales no excederán en sus junites máximo y sus premiales no excederán en sus junites máximos y sus premiales no excederán en sus junites máximos por excederán en sus junites máximos y sus junites y mites máximo y mínimo de la mitad de la diferencia de las cuotas de la

de las cuotas de los grupos anterior y posterior.

Notas.—1.ª Para justificar el ingreso de las comisiones percibidas. siones percibidas de los representados, sin deducción alguna, vendrán obligar alguna, vendrán obligados a llevar un ligro-registro que, además de autorizado por la Administración-deberá ser visado por el Colegio de Comisionistas, en el cual, sin paricione el Colegio de Comisionistas, en el cual, sin perjuicio de cuantos datos estime con veniente determinado de mod veniente determinar el interesado, conste de modo claro y concreto:

claro y concreto:

éstos por sorteo, y a la segunda vez el Contador, el Secretario y la otra mitad de los Vocales. La elección de las Juntas de Gobierno se efectua-

rá en los Colegios, con arreglo a lo que determine

este Reglamento.

452

48

eros

500

cada

per-

ribu-

ecep-

sola.

.812

896 452 ntos

más

los

tra-

r el

ece-

105

ctos

fre-

tán-los

ren-

emr

ara

128

376

752

500

500

125

Artículo 13. Los Colegios se constituirán en Junta general y de primera convocatoria, con asistencia de la mitad más uno de los asociados y con cualquier número que sea de asistentes si la Junta es de segunda convocatoria.

Articulo 14. Las Juntas generales serán ordinarias y extraordinarias; las primeras serán las que anualmente se reúnan con el objeto de renovar los cargos de su Junta de Gobierno, examinar su gestión, a cuyo efecto harán una Memoria anual en la que darán cuenta de todo lo realizado durante el año, y en la que figurará también el Balance de Cuentas del mismo, cuya memoria repartirá a sus asociados quince días antes de la celebración de la Junta general ordinaria, enviando dos copias a la Junta central, una que guardará en su poder y otra que remitirá al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y en estas Juntas resolverán todos los asuntos que los asociados sometan a su deliberación.

Serán las extraordinarias todas las demás que la Junta general celebre y en ellas no podrán tratarse otros asuntos que los que figuran en la convocatoria.

La Junta general extraordinaria se reunirá cuando lo acuerde la Junta de Gobierno y cuando lo soli-citen por lo menos el 20 por 100 de sus asociados.

Articulo 15. Los Colegios podrán reunirse en Asambleas provinciales o interprovinciales, cuando la importancia de los asuntos a resolver lo hagan necesario y previa autorización de la Junta central.

De las elecciones.

Artículo 16. Las elecciones de las Juntas de Gobierno de los Colegios deberán celebrarse en la primera decena del mes de enero del año en que corresponda, comunicando a la Junta central la candidatura elegida dentro de los ocho días siguientes de efectuada la elección. Si la Junta central no recibiera protesta alguna de dicha elección, que merezca tenerse en cuenta, pasados otros ocho días dará su conformidad a las Juntas de los Colegios para que los elegidos puedan tomar posesión y constituirse la nueva Junta de Gobierno en la primera decena del mes de Febrero signiente. En las vacantes que ocuran por cualquier causa antes de transcurrir el tiempo reglamentario, la Junta de Gobierno nombrará sustitutos que desempeñarán el cargo solamente en el tiempo que faltase para completarlo al que haya

producido la vacante. Artículo 17. Para poder ocupar los cargos en las Juntas de Gobierno de los Colegios, será preciso llevar matriculados más de dos años; si para la primera elección en algún Colegio no hubiera asociados que se encontrasen en estas condiciones, se elegirán, aunque llevan menos tiempo, a los que se consideren de

mayor capacidad.

a primera Junta de Gobierno que se nombre al constituirse los colegios oficiales, será elegida por todos los Agentes que lo formen en aquel momento.

En las elecciones sucesivas, para tener derecho a ser elegibles precisará llevar más de dos años inscritos en el Censo de su Colegio, y para poder tomar parte en la votación bastará un año de antigüedad en el mistro

De la Junta central.

propia organización, funcionamiento y a sus relaciones y facultades relativas a los Colegios oficiales, se cons-

de 8 de enero de 1926 y del artículo siguiente.

Artículo 19. La Junta central se compondrá de un vocal propietario y otro suplente de cada zona, en que para esos efectos se divide el territorio na-

cional.

Estos Vocales serán elegidos por los Colegios que

constituyan cada zona.

Además de los Vocales antes mencionados existirá un Presidente, un Contador, un Tesorero y un Secretario que formarán la Comisión permanente, teniendo necesariamente que residir en Madrid durante el tiempo de su mandato.

Esta Comisión será elegida por todos los Colegios de España, en votación, de la que darán certificado

a la Junta central.

Las zonas serán: 1.ª, Castilla la Nueva; 2.ª, Castellano-Leonesa; 3.ª, Aragón; 4.ª, Vasco-Navarra; 5.ª, Catalana; 6.ª, Andalucía Occidental; 7.ª, Andalucía Oriental; 8.ª, Levante; 9.ª, Oeste; 10, Noroeste; 11, Baleares; 12, Canarias, y 13, Protectorado de Africa; comprendiendo la primera las provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca y Guadalajara; la 2.ª, las de Valladolid, Palencia, Santander, Burgos, Logroño, Soria, Segovia, Avila y León; la 3.ª, las de Zaragoza, Huesca y Teruel; la 4.ª, las de Vizcaya, Guipúzcoa, Alava y Navarra; la 5.ª, las de Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona; la 6.ª, las de Sevilla, Córdoba, Cádiz y Huelva; la 7.ª, las de Málaga, Granada, Jaén y Almería; la 8.ª, las de Valencia, Castellón, Alicante, Albacete y Murcia; la 9.ª, las de Salamanca-Zamora, Cáceres y Badajoz; la 10, las de Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra y Oviedo; la 11, las de Baleares; la 12, Canarias, y la 13, Protectorado de Africa.

Se considerará como capitalidad de la zona la

primera población que figure en cada una.

Artículo 20. La duración de los cargos en la Junta central, tanto de los propietarios como de los suplentes, será de seis años, debiéndose renovar por mitad cada tres años y siendo todos reelegibles. En la primera renovación cesarán el Presidente, el Tesorero y la mitad de los Vocales, y en la segunda el Contador, el Secretario y la otra mitad de los Vocales. Los suplentes cesarán cuando les corresponda reglamentariamente a su titular.

Los Vocales suplentes sustituirán a los Propietarios en la Junta central en la representación de su delegación cuando aquellos no pudieran asistir. Estos períodos comezarán a contarse desde el nombramiento de la primera Junta central definitiva, y en la primera renovación que celebre para los Vocales se hará por sorteo de la mitad que les corresponda

Artículo 21. Para las elecciones expresadas de la Junta central que se celebren en cada Colegio, éste tendrá un número de votos igual al 10 por 100 del de sus asociados que tenga inscriptos. Sin embargo, en el caso de que el número de votos que así correspondiese a un Colegio fuese superior a una tercera parte de los que tocasen a todos los demás Colegios de la Zona, no se le computarán más votos que los comprendidos en esta tercera parte. A los Colegios de Madrid v Barcelona sólo se les computará la cuarta

Para los efectos a que se refiere el párrafo ante-rior de este artículo, la oficina de la Junta central, en vista de los censos de los distintos Colegios, fi-Artículo 18. La Junta central, en cuanto a su jará dos meses antes al en que hubiesen de celebrar-se las elecciones para la Junta central el número de

los asociados de cada Colegio y la suma que arrojen los de cada Zona, dándolo a conocer a los Cole-

gios dentro del citado plazo.

Las elecciones para los cargos de la Junta central se verificarán en la primera decena del mes de marzo del año que corresponda, enviando los Colegios a la Junta central el resultado de su votación para la elección del Vocal propietario y del suplente, de-biendo recaer este en otro Colegio distinto al del propietario.

Artículo 22. Las vacantes que ocurran por cualquier causa antes de transcurrir el tiempo reglamen-tario, serán cubiertas dentro de los tres meses siguientes, mediante elección, por quien corresponda con arreglo al artículo 19, si bien el elegido desempenará el cargo solamente durante el tiempo que faltase para completarlo al que haya producido la vacante.

Articulo 23. La asistencia a las reuniones de la Junta central será obligatoria; la falta a dos reuniones consecutivas del Vocal efectivo o del suplente determinará como consecuecia indefectible que los dos

puestos se consideren vacantes.

Por excepción quedarán exentos de esta obligación de asistencia los Delegados de las Zonas de Baleares, Canarias y Protectorado de Africa, que podrán delegar su voto en cualquier otro Vocal de la Junta

Artículo 24. La Junta Central celebrará reunión ordinaria cada cuatrimestre, debiendo celebrarse reuniones extraordinarias siempre que lo ordene la Superioridad o que el Presidente de la Junta lo considere necesario, y cuando a petición por escrito lo so-

liciten seis individuos de la misma.

En la reunión del último cuatrimestre se presentará una memoria dando cuenta de los trabajoss realizados durante el año y el Balance general de cuentas, y a la vez se hará el presupuesto para el ejercicio del siguiente ano, de todo lo cual se mandara co-pia certificada al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria (Jefatura Superior de Comercio) para su aprobación.

Esta Memoria y trabajos deberá efectuarla el Secretario, de acuerdo con el Presidente, facilitán-

dole el Contador el Balance de cuentas.

Artículo 25. Los miembros de la Junta central habrán de pertenecer necesariamente a algunos de los Colegios de las zonas que les hayan elegido.

CAPITULO III

DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS COLEGIOS OFICIALES Y DE SU JUNTA CENTRAL

De los Colegios.

Artículo 26. Las funciones de los cargos de las

luntas de Gobierno serán las siguientes:

1.ª El presidente asumirá la representación del Colegio y será el ejecutor de sus acuerdos, convocará y presidirá las sesiones, fijando el orden del día, resolviendo los empates, firmará con el Secretario las actas y la correspondencia oficial, pondrá el visto bueno en las certificaciones que el Secretario expida, ordenará los cobros y pagos, dispondrá cuanto considere conveniente para la buena marcha de la Corporación y hará cumplir las órdenes que reciba de la Junta central.

2.ª El Vicepresidente sustituirá al Presidente en

su ausencia y enfermedades.

3.ª El Contador intervendrá los documentos de cobros y pagos y será responsable de la contabilidad, debiendo hacer el Balance de cuentas para la Memoria anual.

El Tesorero conservará, bajo su responsabilidad, los fondos del Colegio en la forma que este disponga, llevará un libro de caja y efectuará los pagos y cobros que se acuerden.

5.ª El Secretario redestrario.

El Secretario redactará y firmará, con el Presidente, toda la correspondencia oficial, expedirá las certificaciones, dirigirá los trabajos de su oficina y cuidará de la ejecución de todos los acuerdos tomados en Junta general, haciendo además la Memoria anual,

6.ª Los Vocales sustituirán, por el orden de categoría en la elección, las vacantes que ocurran por cualquier causa de los cargos activos, y actuarán constantemente en la Junta de Gobierno.

7.ª La elección de la Junta de Gobierno se efectuará en los Colegios con arreglo a lo que determina este Reglamento.

Artículo 27. Las funciones de las Juntas de Gibierno de los Colegios serán principalmente las siguientes

Dirigir y encauzar el funcionamiento de sus

Colegios.

2.ª Tramitar todos los asuntos, incluso denuncias por clandestinidad, comunicándolas a la Junta central.

De conformidad con lo que determina el artículo 7.º, párrafo tercero, del Real decreto de 8 de enero de 1926, las Juntas de Gobierno de los Colegios propondrán, por mediación de la Junta central del Ministero de Trabajo, Comercio e Industria, la multa de 10.000 peseas en los casos probados de clandestinidad.

4.ª Informar a las Autoridades y a cuantos organismos oficiales de su demarcación reclamen datos, antecedentes o servicios que puedan facilitar.

5.ª Formarán el censo profesional por el sistema de fichero. A este fin, los Colegios extenderan por cada asociado una ficha por duplicado, cuyo segundo ejemplar se enviará a la Junta central y contendra su nombre y apellidos, pueblo de su naturaleza, edad, estado, lugar donde ejerce la profesión y cuota de tarifa por contribución industrial o de utilidad que satisfaga. Se especificará también si es Agente indi vidual o se halla constituido en Sociedad mercanti con otros Agentes, y, en este último caso, la razón social y capital escriturados.

Las Cámaras de Comercio facilitarán a los Colégios los datos de su matrícula, con las altas y bajas de los epigrafes correspondientes a los obligados a colegiarse, para que dichos colegios puedan formular

sus censos.

6.ª Los Colegios identificarán la personalidad de sus asociados, dando cuenta de ello a la Junta central para que ésta libre a cada uno el carnet de identi-

dad correspondiente.

7.ª Cuando un colegiado fuese baja en la contribución o por cualquier otro motivo dejara de ejercel la profesión, estará obligado a devolver su carnet de identidad al Colegio respectivo, y éste a su rel a la Junta central. En el caso de la no devolución de carnet quedará este anulado y sin validez algua.

Si sufriese extravio el referido carnet de algun Agente comercial, quedará éste obligado a dar cuenta inmediatamento. inmediatamente a la Junta de Gobierno de su Colegione e esta premia inf y ésta, previa información, lo comunicará a la Junta central para comunicará a la junta

carnet y los gastos a que diese lugar. petición cerca de los Poderes públicos para obtener mejoras o beneficios que afecten a los colegiados en las que a fecten a las qu en las que se hallen interesados uno o varios de los Colegios, llevará la Colegios, llevará la voz la Junta central y se encargará ésta de realizar todas las gestiones oportunas.

Artículo 28. Los Colegios desempeñarán en su respectiva demarcación las funciones de la Junta central por delegación y, además, los suyos propios.

Artículo 29. Todos los acuerdos de los Colegios que afecten a los intereses generales del comercio y de la industria serán comunicados a la Cámara de Comercio respectiva y a la Junta central antes de ser llevados a la práctica, a los efectos que señala el artículo 6.º del Real decreto de 8 de enero de 1926.

Los acuerdos de los Colegios que afecten a los intereses profesionales de orden general o los de relación entre Colegios, exceptuando sólo los asuntos de trámite, se comunicarán a la Junta central para su estudio, la que resolverá la conveniencia o no de

onsa-

éste í los

á las

ados

nual.

cate-

por cons-

mina

s si-

tral.

3 de

gios del la de

rga-

tos,

ema

por

25

llevarlos a la práctica. Artículo 30. Cualquier falta de uno de los asociados que perjudique al comercio, a la industria o al prestigio de la Corporación podrá ser sancionada por el Colegio respectivo, previa formación de expediente, por medio de amonestación, multa o expulsión, según la importancia de aquélla y una vez oído al interesado. Las faltas graves de quiebra, concurso, alzamiento con muestras o bienes, deberán ser sancionadas con la expulsión.

Estos expedienes se instruirán y fallarán por la Junta de Gobierno de cada Colegio, y contra dicho fallo podrá alzarse el interesado, en el plazo de ocho días, ante la Junta central, que, reunida en pleno, resolverá el caso definitivo, comunicándolo al interesado y al mismo tiempo al Ministerio de Trabajo,

Comercio e Industria.

Artículo 31. Los Colegios podrán consultar con los Jefes de los empleados o funcionarios públicos y del personal de otras entidades y Corporaciones cuando éstos soliciten su ingreso como Agentes co-

merciales en los Colegios. Artículo 32. Los Colegios tendrán su oficina con el personal que ellos mismos designen, y que será nombrado y separado libremente por su Junta

de gobierno.

De la Junta central.

Artículo 33. Las funciones de los cargos y de su comisión, de acuerdo con el artículo 19, serán

principalmente las siguientes:

1.ª El Presidente asumirá la representación de la Junta central y será el ejecutor de sus acuerdos, convocará y presidirá las sesiones, fijando el orden del dia, resolviendo los empates con su voto de calidad, firmará con el Secretario las actas y la correspondencia ofical, pondrá el V.º B.º en las certificaciones que el Secretario expida, ordenará los cobros y pagos, disponiendo cuanto considere conveniente para la buena marcha de la Junta central y de los Colegios, hará que se respete el Reglamento y las órdenes que se reciban de la Superioridad.

2.ª El Contador intervendrá en los documentos de colores contador de la contador intervendrá en los documentos de colores contador de la contador intervendrá en los documentos de colores contador intervendrá en los documentos de colores contador de la contador intervendrá en los documentos de colores contador de la contador d

de cobros y pagos, y será responsable de la contabili-dad; debiendo hacer el balance de cuentas para la

Memoria anual.

3.ª El Tesorero conservará bajo su responsa-bilidad los fondos de la Junta central en la forma que esta disponga, y efectuará los cobros y pagos que, visados por el Presidente e intervenidos por el Contador la del caja al tador, le sean ordenados, llevando un libro de caja al

4.ª El Secretario se encargará de llevar la correspondencia oficial, cuidará de la ejecución de to-dos los acuerdos de la Junta central y de cuantos el Presidente ordene; asimismo es de su cuidado hasión permanente y del Pleno, redactar las actas y la Memoria anual dando cuenta de los trabajos y gestiones realizadas por la Junta central durante el

5.ª Los Vocales de las Zonas asistirán a las sesiones del Pleno que se celebrarán cada cuatrimestre y de acuerdo con lo que determina el artículo 3.º de

este Reglamento.

6.ª El Vocal propietario de la primera Zona formará parte de la Comisión permanente y sustituirá provisionalmente cualquier vacante que hubiera, interin se elija al propietario según prsecribe el presente Reglamento.

Artículo 34. 1.º La Junta central dirigirá y encauzará el funcionamiento de los Colegios oficiales.

2.º Tramitará todos los asuntos, incluso las denuncias por clandestinidad procedentes de los Co-

3.º Informará y asesorará al Ministerio, a la Jefatura Superior de Comercio, a cuantos organismos oficiales y Autoridades reclamasen datos, antecedentes o servicios que se puedan facilitar.

4.º Identificará la personalidad de los Agentes comerciales, de acuerdo con lo que se determina en

los artículo 7.º y 27 de este Reglamento para expedir el carnet de identidad.

5.º Formará el Censo general profesional por el sistema de fichero, sirviéndose para ello de todos los datos proporcionados por los Colegios. Cada seis meses dará cuenta al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria de las variaciones, altas y bajas que

haya experimentado el Censo.

6.º Intervendrá en las diferencia sque surjan entre asociados de distintos Colegios, y entre éstos y las casas que representen o con las cuales tengan o mantengan relaciones comerciales. Será necesario para ello que todos los interesados en tales diferencias se sometan previamente a la resolución que dicte la Junta central.

7.º De acuerdo con el artículo 27, en su párrafo 9.º, la Junta central realizará todas las gestiones necesarias a esos efectos de petición cerca de los Pode-

res públicos.

8.º Corresponde también a esta Junta llevar a la práctica todas aquellas mejoras e iniciativas que considere convenientes, encaminadas a realizar y fomentar toda clase de obras y servicios que puedan redundar en beneficio de la clase, a cuyo efecto podrá solicitar de todos los organismos oficiales y Autoridades cuantos datos precise.

9.º Es también de la incumbencia de esta Junta estudiar el procedimiento más adecuado para crear instituciones de previsión, viviendas económicas y mutualidades, auxilio entre sus asociados, así como también la forma de asegurarles contra las eventualidades del porvenir, atendiendo especialmente a socorrer a las familias de estos que queden sin am-

paro.

10. La Junta central, de conformidad con el Real decreto de 8 de enero de 1926, en su artículo 4.º, dependerá directamente del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y Jefatura de Comercio y Seguros. Esta Junta podrá nombrar el personal necesario para su oficina y retribuirle en la forma que ella misma señale.

CAPITULO IV

DE LOS RECURSOS

cer las convocatorias para las sesiones de la Comi- Junta central y de los Colegios correrá a cargo ex-

clusivo de sus asociados. Tanto la Junta central como los Colegios oficiales podrán poseer bienes muebles e inmuebles.

DE LOS COLEGIOS

Artículo 36. Los Colegios percibirán de sus respectivos socios una cuota cuya cuantía no podrá exceder de cinco pesetas mensuales. Sin embargo, cuando la situación económica de un Colegio precise de mayores recursos, podrá crear una cuota extraordinaria, previa autorización de la Junta central. También podrán percibir derechos por los servicios que presten a los particulares y certificados que expidan, con los mismos límites que se fijan para la Junta

Artículo 37. Siendo obligatoria la colegiación de los Agentes comerciales, no podrán los Colegios, en ningún caso, exigir cuota de entrada a sus asociados.

Artículo 38. Además de lo que determina el artículo 37 relacionado con las cuotas, los Colegios cobrarán otra de cinco pesetas anuales a cada asociado para el sostenimiento de la Junta central y su oficina, que podrá ser elevada si las circunstancias obligaran a ello.

Los Colegios serán responsables de estas cuotas correspondientes a la Junta central y quedan obligados a remitir el importe de las mismas a la Tesorería de esta Junta en el mes de enero de cada año, y la de los nuevos adheridos en el primer mes

de haberles notificado su adhesión.

Al constituírse los Colegios oficiales quedan obligados igualmente a remitir la cuota integra correspondiente al año del número total de socios con que se constituyan, haciéndolo de los nuevos en la forma que se expresa en el párrafo anterior.

Estas cuotas obligatorias e individuales se cobrarán por años enteros, sea cualquier el mes en que se

ingrese.

Artículo 39. Los Colegios formarán todos los años sus presupuestos y formalizarán sus cuentas, que, después de aprobados en su Junta general ordinaria, los someterán a la Junta central.

DE LA JUNTA CENTRAL

Artículo 40. Para el sostenimiento de la Junta Central y de su oficina, los Colegios se atendrán a lo que prescribe el artículo 37 de este Reglamento. "Artículo 41. Los demás recursos de la Junta central consistirán en los emolumentos que percibirán por los servicios que presten a los particulares en los derechos de los certificados, que no podrán exceder de cinco pesetas, y en los donativos o subvenciones que reciban.

Artículo 42. La Junta Central formará todos los años sus presupuestos y formalizará sus cuentas, que elevará al Ministerio de Trabajo, Comercio e In-

dustria para su aprobación.

ob "4 obsider of CAPITULO V to 8 ab assess

DE LAS RELACIONES DE LA JUNTA CENTRAL CON LOS ORGANISMOS OFICIALES Y CON LOS COLEGIOS

Artículo 43. La Junta central, en sus relaciones con el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, se corresponderá siempre por conducto de la Jefa-tura Superior de Comercio. Y en cuanto a su derecho de petición a otros Ministerios y Autoridades, lo efectuará por medio del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. Sin perjuicio de esto, en los casos de menor importancia o escasa transcendencia, podrá dirigirse directamente a los citados organismos.

2.ª Procurará por todos los medios sostener las mejores relaciones con todas las Cámaras oficiales, especialmente con las de Comercio y su Consejo Superior.

Igualmente procurará establecer relaciones con todas las Sociedades afines del país y del extranjero.

3.ª Cuidará de afirmar todos los prestigios y mejoras que se consigan para la clase y el ejercicio de la profesión.

Artículo 44. La Junta central estará obligada a elevar todos los años al Ministerio del Trabajo, Comercio e Industria una Memoria comprensiva de todos los particulares que afecten a su clase y al in-

terés general del Comercio y de la Industria. Artículo 45. Podrán reunirse todos los Colegios en Asamblea general extraordinaria, a petición de la tercera parte de los existentes en España o por acuerdo de la Junta central en pleno, previa autorización del Ministerio de Trabajo, Comercio e In-

A estas Asambleas podrán concurrir hasta tres Delegados por cada Colegio, y para las votaciones cada Delegación representará en conjunto un número igual de votos al 10 por 100 del censo de cada Colegio que conste en la Junta central en la fecha de la convocatoria.

Artículo 46. La Junta central o cualquiera de los Colegios podrán ser suspendidos en los casos que determina el artículo 10 del Real decreto de 8 de

enero de 1926.

En los casos de suspensión, se procederá inmediatamente a nombrar una Comisión organizadora para constituir una nueva Junta central o de gobierno para el Colegio que fuere suspendido. La Comisión sera nombrada por la Jefatura Superior de Comercio si se tratase de la Junta Central, y por ésta si se tratase de un Colegio.

Artículo 47. La Jefatura Superior de Comercio, por delegación del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria. ejercerá la inspección directa sobre la

Junta central y los Colegios.

CAPITULO VI ARTICULOS ADICIONALES

Artículo 48. La Comisión permanente y Vocales que componen el Pleno de la Junta Central, percibirán gastos de viaje y abono de dietas con arregio a las prescripciones signientes.

a las prescripciones siguientes:

a) Los Vocales de las Zonas que concurran a las sesiones del Pleno percibirán 25 pesetas por cada día de sesión, y también se les abonará la misma cartidad por día que necesariamente tengan que per-manecer en Madrid para actos oficiales o por orden de la Superioridad. de la Superioridad.

b) A estos mismos Vocales se les satisfará el importe del billete de ferrocarril de ida y vuelta en

c) Los señores que componen la Comisión per manente percibirán también 25 pesetas por cada día de sesión del Pleno.

de sesión del Pleno que celebra la Junta central.

d) Los Delegados que nombren los Colegios para asistir a las Asambleas generales o para cualque otro asunto que el Gobierno crea oportuno realizar en Madrid, serán sus gastos de la única y exclusiva en Madrid, serán sus gastos de la única y exclusiva cuenta del Colegio respectivo.

Artículo 49. Cualquier duda que se suscite en la terpretación del interpretación del presente Reglamento, se resolvera por la Junta central por la Junta central, y en caso de necesidad, por la Jetatura Superior de C

(Gaceta 4' junio 1926.)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Núm. 3.211.

El Alcalde del Concejo de Endériz (Navarra) ha presentado proyecto en el concurso abierto por la nota inserta a su petición en el Boletín Oficial de la provincia de Navarra, núm. 144, correspondiente al día 2 de diciembre próximo pasado.

El proyecto presentado consiste en derivar dos litros por minuto de tiempo de la regata Ferrán, con destino al abastecimiento del vecin-

1

a

e

2

Las obras consisten en una pequeña arqueta de toma, de la que se conducirán las aguas por tubería de fundición de cuatro milímetros de diámetro, con una longitud de 667.07 metros, a un depósito y a una fuente abrevadero.

Las obras radican en el término municipal de

Endériz, Valle de Olaibar (Navarra).

Lo que se anuncia al público para que en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el Bole-TÍN OFICIAL puedan presentar sus reclamaciones en este Gobierno civil los que se consideren perjudicados con este proyecto; advirtiéndose que en el plazo indicado se cuentan los días festivos.

Zaragoza, 5 de junio de 1926.

El Gobernador civil interino,

Rafael Afán de Ribera y Marcos de Lizana.

* * * Núm. 3.212.

D. Toribio Diez, Alcalde de la villa de Falces (Navarra), solicita la concesión de un volumen de agua que, referido a la totalidad del día, representa un caudal de 2.777 litros de agua por segundo, derivado del río Arga, con destino al abastecimiento de dicha villa.

Las obras consistirán en: un pozo, sito en el soto Caballeta, a treinta metros de la orilla del río; una instalación elevadora, de nueve caballos de potencia, que impulsará el agua por una tubería de 100 milímetros de diámetro interior y 376'60 metros de longitud hasta un depósito de 200 metros cúbicos de capacidad, sito en el término llamado Castro, y la tubería de distri-

Lo que se hace público a los efectos del articulo 15 de la vigente Instrucción de 14 de junio de 1883, para que cuantos se consideren perjudicados presenten sus reclamaciones en escrito dirigido al Sr. Gobernador civil de la provincia, durante el plazo de treinta días, que empezará a contarse desde la fecha de la publicación de este anuncio.

Zaragoza, 10 de junio de 1926.

El Gobernador civil interino,

Rafael Afán de Ribera y Marcos de Lizana.

The Market of the State of the

Servicio de Hig. 812.8 . min dad pecuarias

D. Emilio Guibert, solicita la concesión de un caudal de 2.5 litros por segundo de aguas de la regata Ondarena, en término de Monreal (Navarra), con destino al abastecimiento de la villa de

Las obras consistirán en: una presa de derivación de 50 centímetros de altura, situada en la regata Ondarena; un canal enterrado, revestido de hormigón, de sección cuadrada, de veinte centímetros de lado y de 481 metros de longitud. con un registro cada 100 metros, seguido de una tubería en sifón de veinte centimetros de diámetro y 724 metros de longitud; un depósito de 200 metros cúbicos de capacidad, dividido en dos compartimientos con paredes de mampostería y cubierta de hormigón armado, v una tubería general de distribución de ocho centímetros de diámetro.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 15 de la vigente Instrucción de 14 de junio de 1883, para que cuantos se consideren perjudicados presenten sus reclamaciones en escrito dirigido al señor Gobernador civil de la provincia, durante el plazo de treinta días, que empezará a contarse desde la publicación de este

Zaragoza, 10 de junio de 1926.

El Gobernador civil interino,

Rafael Afán de Ribera y Marços de Lizana.

Núm. 3.214.

D. Teodoro Ros, Alcalde de Azcona, Valle de Yerri, solicita la concesión de medio litro de agua por segundo de las del manantial de Elcay (Iruñela), captándolas en el coto de Arendazu (Arana), del término municipal de Iruñela (Na-

Las obras consistirán en: dos arquetas de captación de las respectivas fuentes; una conducción forzada de tubería de 50 milimetros de diámetro interior en 1969 metros, provista de cámaras de ventosas y llaves de descarga; un depósito regulador, una tubería de conducción y una fuente.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 15 de la vigente Instrucción del 14 de junio de 1883, para que cuantos se consideren perjudicados presenten sus reclamaciones en escrito dirigido al señor Gobernador civil de la provincia, durante el plazo de treinta días, que empezará a contarse desde la publicación de este

Zaragoza, 10 de junio de 1926.

El Gobernador civil interino,

Rafael Afán de Ribera y Marcos de Lizana.

Núm. 3.262

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de Epizootías, se declara oficialmente extinguida la enfermedad viruela ovina en el término municipal de Pastriz, cuya existencia

fué declarada oficialmente con fecha 6 de abril del presente año.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 14 de junio de 1926.

El Gobernador civil, Enrique de Montero y de Torres.

Núm. 3.267.

Junta provincial de Abastos de Zaragoza.

Relación de precios de artículos de primera necesidad en la provincia de Zaragoza y su variación en la última quincena.

ARTÍCULOS	Precio en 31 mayo. Pesetas	Precio en 14 junio. ————————————————————————————————————	OBSERVACIONES
Pan de kilo Idem de medio kilo Carnero: pierna y costillas Idem: tajos bajos Vaca de 1.ª clase Idem de 2.ª id Idem con hueso Cordero y ternasco: costillas Idem id: pierna Idem id: tajos bajos Ternera de 1.ª clase Idem de 2.ª id Idem melosa Idem de 4.ª clase Idem id. de 2.ª id Idem id. de 3.ª id Idem id. con hueso Cerdo: lomo Idem: magro Idem: gordo, costillas y manteca Azúcar blanquilla Huevos (docena) Leche (litro) Patatas (kilo) Bacalao (kilo) Aceite (litro)	3'80 5 4 1'60 3'80 3'60 2'20 6'60 5'40 4'40 1'60 4 3 2'50 6'40 5'50 3'40 1'60 a 1'75 1'60 a 2'50 0'60 0'30 2 a 3 1 a 2'50	0'60 0'65 4 3'80 5 4 1'60 3'80 3'60 2'20 6'60 5'40 4'40 1'60 4'40 1'60 6'40 5'50 3'40 1'60 a 1'75 1'60 a 2'50 0'60 0'30 y 0'20 2 a 3 1 a 2'50 1'90 a 2'10	ethe court be served of the gray block to the gray block to the gray block to the gray of the gray gray to the gray gray to the gray gray to the gray gray to the gray gray gray to the gray gray gray gray gray gray gray gray

Zaragoza, a 14 de junio de 1926.

El Gobernador Presidente, Enrique de Montero y de Torres.

SECCIÓN QUINTA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS

Concurso extraordinario para cubrir las plazas que a continuación se expresan en los puntos y con las condiciones que se especifican y que han de pro-veerse por oposición, a las que por estarles reservadas tienen derecho los comprendidos en los beneficios del Real decreto-ley de 6 de septiembre de 1925, regulado por el Reglamento de 22 de enero del año actual (*Gaceta* núm. 31).

Provincia de Alicante.-Ayuntamiento de Denia. Destinos a proveer (3.ª categoría).—Una plaza de Auxiliar primero del Ayuntamiento citado, con el

suelo anual de 2.000 pesetas.

Los que deseen tomar parte en la oposición lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada con arreglo a la ley del Timbre y dirigida al Exemo. senor Presidente de esta Junta, que deberá tener entrada en la misma antes del día 18 del actual.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en las oposiciones ser mayor de veinticinco años, no padecer defecto físico, justificado mediante certificado facultativo e ingresar en el expresado Ayuntamiento la suma de 10 pesetas antes de verificar los

Las oposiciones darán principio el 25 de junio actual y los ejercicios serán dos, uno de escritura al dictado y otro teórico, consistente en contestar durante el plazo de media hora a cuatro temas del programa, distribuídos en la siguiente forma: Uno de los ocho primeros temas (Derecho político y administrativo), dos de los temas 9.º al 38, inclusive (Derecho municipal) y uno de los temas del 39 al 50 (Derecho provincial y Nociones de Contabilidad general); estos temas son de los comprendidos en el programa de cuestionario mínimo de funcionarios provinciales y municipales publicado en la Gaceta de 26 de enero del corriente año.

Provincia de Córdoba.-Ayuntamiento de Baena. Destinos a proveer (3.º categoría).—Una plaza de Auxiliar de Oficinas de dicho Ayuntamiento, dotada con sueldo anual de 1.625 pesetas.

Los que deseen tomar parte en la oposición lo solicitaran en la misma forma que los anteriores y las instancias deberán tener entrada en esta Junta antes del día 30 de julio próximo.

Serán condiciones indispensables para tomar par-te en las oposiciones ser mayor de veinticinco años no padecer defecto físico, justificado en la misma

lorma que anteriormente se expresa.

Los ejercicios de oposición, que darán principio el dia 20 de septiembre próximo, serán dos: el primero eliminatorio, que versará sobre la práctica de Escritura, Mecanografía, Gramática y Aritmética, y el segundo oral, consistente en desarrollar durante un plazo máximo de media hora cuatro temas sacados a la suerte del programa mínimo para oposiciones de funcionarios administrativos, aprobado por Real orden de 25 de enero próximo pasado (Gaceta del 26).

Provincia de Madrid.—Ayuntamiento de Vallecas. Cuatro plazas de Oficiales terceros del escalatón cuatro plazas de Onciales terceros del esculado de Contabilidad de dicha Corporación con sueldo anual de 3.000 pesetas.

Los que descen tomar parte en la oposición lo solicitarán en la misma forma que anteriormente se expresa, y las instancias deberán tener entrada en esta Junta antes del día 30 del actual.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en la oposición ser mayor de veinticinco años y no exceder de cuarenta, no padecer defecto físico, justificado en la misma forma que los anteriores, e ingresar en el expresado Ayuntamiento la suma de

30 pesetas antes de verificar los ejercicios. Los ejercicios de oposición serán tres y darán principio el día 19 de julio próximo, siendo el sorteo de opositores el 11 del mismo, ajustándose al programa del cuestionario mínimo para funcionarios provinciales y municipales, publicado en la Gaceta de Madrid de 26 de enero del corriente año, más los ejercicios de resolución de uno o varios casos prácticos de contabilidad, mediante la redacción de los asientos que procedan por el sistema de partida doble en el Diario, Mayor y auxiliares y en la tramitación de un expediente de suplemento o transferencia de crédito. Los opositores aprobados que sean destinados a ejercer funciones recaudatorias depositarán antes de la toma de posesión la cantidad de 1.000 pesetas en metálico o valores públicos, en concepto de fianza.

Provincia de Madrid.—Ayuntamiento de Chamartín de la Rosa.

Destinos a proveer (3.ª categoría).—Una plaza de Auxiliar administrativo del mismo, con el haber anual de 2.500 pesetas.

Los que deseen tomar parte en la oposición lo solicitaran en la misma forma que anteriormente se expresa, debiendo tener entrada las instancias en esta

Junta, antes del día 30 del actual.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en la oposición ser mayor de veinticinco años y no exceder de treinta y cinco, no padecer defecto físico, justificado en la misma forma que los anteriores e ingresar en el expresado Ayuntamiento la suma de 25 pesetas, antes de verificar los ejercicios.

Estos serán tres: primero, escritura al dictado y análisis gramatical analógico; segundo, ejercicio oral, conforme al programa mínimo publicado en la Gaceta de 26 de enero próximo pasado, y tercero, ejercicio práctico, consistente en el desarrollo de un asiento de contabilidad municipal, o extender un documento de la misma.

Notas generales.

1.ª Las instancias solicitando tomar parte en estas oposiciones las formularán los interesados separadamente de las del concurso ordinario y por conducto de los Jefes de sus Cuerpos, los que están en servicio activo y los de las restantes situaciones militares, por el Alcalde de su residencia, informando éstos al margen de las mismas si observan buena o mala conducta y acompañando certificado de antecedentes penales.

2.ª Los aspirantes solicitarán con toda urgencia de las Autoridades militares correspondientes la clasificación de servicios a que hace referencia el artículo 56 del Reglamento de 22 de enero próximo pasado (Gaceta núm. 31), si no hubieran sido ya calificados por esta Junta, a fin de que dichas Autoridades puedan formular el correspondiente certificado de servicio y aptitud, para remitirlo en el plazo

3.ª Los aspirantes separados de filas que no hayan adquirido en ellas los conocimientos que acre-

diten su aptitud para desempeñar destinos de tercera categoría, que corresponde a los anunciados, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6.º del mencionado Real decreto-ley, debiendo las Autoridades y aspirantes tener en cuenta las disposiciones generales del mismo y su Reglamento.

Madrid, 2 de junio de 1926.—El General-Presidente, José Villalba.

(Gaceta 3 junio 1926.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Administración.

Incurso el Ayuntamiento de La Puebla Nueva (Toledo) en el artículo 28 del Reglamento de 23 de

agosto de 1924.

Esta Dirección general ha acordado designar para ocupar la Secretaria de La Puebla Nueva a don Benjamín García Alvarez, opositor 229, concursante a la misma y sin colocar hasta la fecha. Madrid, 2 de junio de 1926.—El Director gene-

ral, R. Muñoz.

(Gaceta 3 junio 1926.)

Presincia de Medial - Laduniento de Chamittin

Designs a prove \$2,8, min competition placed de ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE COREOS DE ZARAGOZA

Por orden de la Dirección general de Comunicaciones se convoca a concurso para dotar a la estafeta de Correos de Ateca de local adecuado, con habitación para el Jefe de la misma, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tácita de uno en uno, y sin que el precio máximo de alquiler exceda de seiscientas pesetas anuales.

Las proposiciones se presentarán durante los veinte días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las horas de oficina, en la referida Administración de Correos, y el último día hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse alli, quien lo desee, de las bases del concurso.

Zaragoza, 11 de junio de 1926 — El Adminis trador Principal, Vicente Marín.

SECCIÓN SEXTA

N.º 3.251 Magallón.

El día 22 del corriente mes y hora de las once del mismo, se celebrará en el Salón de Sesiones de esta Casa Consistorial la subasta del servicio y derechos de Matadero, y del arbitrio municipal sobre el consumo de carnes, bajo el tipo total de 6.500 pesetes, la cual habrá de celebrarse con sujeción a las condiciones que aparecen fijadas en el p'iego de condiciones que obra de manifiesto en la secretaría municipal; siendo la duración un año, a contar del día 1.º de julio próximo.

Magallón, 12 de junio de 1926. - El Alcalde, Antonio Jimeno con ellas los con oneminales din

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

ris en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación ce expresan, en el plaso que se les fija a contar desde el dío de la publicación del anuncio en este periódica oficial y anti el Jues a Tribunal que se sinalo, se les cita llama se siplaca, encargándose a todas las Autoridades y Agenticae de la Policia judicial procedan a la husca capture suplasa, encergandose a lodas las Autoridade, y nomes de la Policio judicial procedan a la busca, capture y aenducción de aquállos, poniéndolas a disposición de ditho, Jues o Tribunal, con asreglo a los artículos sis y 1318 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 83 del 66 digo de Justicia Militar y 1867 de la ley de Enjuicitation de Marina Militar.

-(Sitto Núm. 3.235.) was s

GALÉ BLASCO, Gregorio; de 26 años, de estado soltero, de oficio jornalero, hijo de Pascual y de Apolonia, natural de Buñnel, y enyo actual paradero se ignora; comparecerá, dentro del término de diez días, aute el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, al objeto de constituido en parción al la demás constituirle en prisión y llevar a cabo las demás diligencias acordadas en causa que se le sigue por atentado. Managara con la const

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

ng alust sh 25 la 1991 Núm. 3.215. Ejea de los Caballeros. Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción de Ejea de los Caballeros, por providencia de hoy, dictada en eumplimiento de carta orden de la Superioridad, dimanante de la querella criminal tramitada en este Juzgado contra Luis Barriendo Aliaga sobre estupro de Jesús Abad Sancho, ha acordado se cite, mediante la presente, que se insertará en el Boletín Oficial de la provincia, al testigo Ceeilo Sancho, domiciliade en Zaragoza, Cerdán, I, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día diez y ocho del actual, a las diez, comparaces en diez y ocho del actual, a las diez, comparezca ante la Audiencia provincial de Zaragoza, al objeto de asistir a la celebración de la vista en iniciale de la vista en juicio oral y público de la indicada querella; bajo apercibimiento que de no verificarlo la perceptimiento que de no lugar carlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho

Ejea de los Caballeros, a once de junio de mi en derecho. novecientos veintiséis.— El Secretario judicial. Cándido Arregui

Cándido Arregui.

DOCUMENTOS HISTORICOS DE DIROCA Y SU COMMINA

POR O. TORISIO DEL CAMPILLO

PRECIO 5 PESETAS

De venía en la Depositaria de la Exema. De putación de Zarageza.

IMPRENTA DEL HOSFIGIO

3.500.

COLLEGE CONTRACTOR DE LA CONTRACTOR DE LA COLLEGE CONTRACTOR DE COLLEGE CONTRACTOR DE COLLEGE CONTRACTOR DE CO
a) El año, mes, día y número correlativo de la
operación. b) Nombre del cliente. c) Importe del pedido hecho, del pedido servido,
del de deje de cuenta y como resumen de estos datos el importe definitivo de la operación.
d) Comision a percibir. e) Casilla de observaciones.
Las cantidades consignadas en el libro se totaliza- rán mensualmente, sin perjuicio de las rectificaciones que ulteriormente puedan consignarse.
2.ª Estos industriales podrán extender las notas de los pedidos hechos por su mediación y entregar a los clientes de sus representados la documentación
3.8 Los que contribuyan por este concepto podrán
ejercer también la Industria de ambulancia, o sea viajar con sus muestras, sin pagar por la sección tercera de la tarifa primera.
En este epigrafe están comprendidos los que tomen parte en subastas por cuenta propia o ajena sin estar
matriculados en el concepto objeto de las mismas, siempre que éstas sean para suministro o servicio del Estado. Provincia o Municipio.
A) 32. Comisionados para el acopio de granos, caldos, frutos y otros efectos exclusivamente por
sin poder almacenar ni vender los géneros acopiados. Pagará cada uno por cuota irreducible pasetas:
En poblaciones que excedan de 40.000 habi-
En las de 20.001 a 40.000 idem
A) 33. Acopiadores de pescado fresco en los puertos, por cuenta propia o por energo en los
remitirlo por cuenta de los consignatarios. Pagarán, pesetas:
En puertos de más de 30.000 habitantes
de clase 5.ª o superiores de la tarifa 1.ª
Pesetas: En puertos de militar propia o a la orden. Pagaran,
Los comicios de menos de 10.000 habitantes 400
brar el importante de la remitente, sin co-
En poblaciones de más de 20.000 habitantes 1 500
A) restantes
de los géneros, frutos o arriculos que conducado Rará
En las poblaciones de más de 40 000 1 1 1 248
las demás 136
d ho anial de estas int
de los productos que los de facilitar la venta ros lleven al mercado.

	AND THE PERSON NAMED IN COLUMN TWO IS NOT THE PERSON OF TH	ELIMANIA CHENNON
Pc 2 Pc nf:	Nota.—Si las operaciones que realizasen as de recibir de punto distinto al de su resion ferrocarril o cualquier otro medio de ción, productos de los comprendidos en los mara venderlos en grandes o pequeñas partida compradores, dueños o en comisión, pagará anado gremio separado de los anteriores y cacultades de los especuladores de dichos epí esetas: n Madrid	dencia conduc- úmeros orimera s como n for- con las grafes
E	in las poblaciones de 50.000 habitantes en adelante y en las de 30.000, también en adelante, y que además sean puertos de mar. n las poblaciones que sin ser puertos tengan de 30.000 a 50.000 habitantes	1.01 <i>6</i> 872 772
E	n las poblaciones análogas de 15.000 a 29.999	624
100	pales por una carretera o ferrocarril n las poblaciones igual que tengan mercados o ferias y que atraviesen sus términos ade- más una o más vías de comunicación de las antedichas	504
1287	n las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes a 14,999 n las demás poblaciones	336 192 120
	CLASE CUARTA	
cil	Las cuotas señaladas en los diferentes númprendidos en los epígrafes de baños, son i oles, aunque la industria se ejerza sólo por trada.	rredu- tem-
a) b)	is la cuota complementaria de 1250 peseta	252 252
de c)	200. Los que en igual tiempo tengan de 501	cedan
má 10 50		628 cada in de
má 10 1.0	Los que en igual tiempo tengan de 1.001 a 2.000 concurrentes. Pagarán la cuota fija de	1.376 cada n de
má cad de	Los que en igual tientpo tengan de 2.000 a 3.000 concurrentes. Pagarán la tuota fija de	3.376 por redan
f) a	Los que en igual tiempo tengan de 2.001 3.500 concurrentes. Pagarán la cuota	5.752
mas	ó fracción de 10 concurrentes que excede:	codo

M.C.D. 20.

es-re-la usti es-sila Co-cil-

es-

ual

tér-ión de

más gue

los en dad,

a en so-rda-rda-ser-a, al goza, lora, diez, l de ción cada erifi-ugar

e mil

. Di-

g) Los que en igual tiempo tengan 5.001 ó más concurrentes. Pagarán la cuota fija de. 10.500 más 30 pesetas por cada 10 ó fracción de 10 concurrentes que excedan de 5.000.

Los establecimientos de dicha clase que no tengan fonda ni den hospedaje, pagarán el 50 por 100 de la cuota que les coresponda con arreglo a la escala

que antecede.

Cuando en una misma localidad haya varios edificios en que tomen o administren las aguas, ya pertenezcan a un mismo dueño o a dueños diferentes, y aun cuando estén bajo una sola dirección facultativa, las cuotas serán tantas como sean los establecimientos, graduadas según sean sus condiciones y la concurrencia que acuda a cada uno.

Las fondas u hosterías y casas de huéspedes de las localidades donde existan establecimientos balnearios de esta clase, y que sean independientes de los mismos establecimientos, pagarán también, y por cuota de patente, el 50 por 100 de la cantidad que según la anterior escala corresponda al número de concurrentes que respectivamente acudan en la tem-

porada a cada una de ellas.

Nota.—Debiendo ser la base reguladora de esta contribución el número de concurrentes, y no pudiendo ser conocido de antemano el correspondien. te al primer año o parte de él, se fijará una base contributiva conforme el interesado declare en el parte de alta reglamentario al dar principio a la industria; teniendo la obligación en lo sucesivo, al terminar el año natural, de presentar en la Admiministración de Rentas de la provincia, dentro de los cinco días siguientes a su terminación, una declaración jurada, con arreglo a los datos contenidos en los libros del establecimiento, que servirá de base para la rectificación en alta o baja que corresponda, sin perjuicio de la comprobación posterior.

2. Casas de baños de agua dulce o de mar, que

están abiertas todo el año.

Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras o aparatos que tengan para baños comunes, rusos, de vapor o de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones, etc.:

ciones, pulverizaciones, etc.:	64
En Madrid y Barcelona	52
En los de 20000 a 40,000 idem	40 28
En las demás	que

3. Casas de baños de agua dulce o de mar, que

funcionen solamente por temporada.

Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras o aparatos que tengan para baños comunes, rusos, de vapor o de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones, etc.:

ciones, pulverizaciones, etc	52
	40
11 - and do mas de 40.000 mante	28
En los de /11100 à 40.000	16
1 1	
En las demas	Tuc

- 4. Estanques o piscinas con la misma clase de agua que los anteriores, para baños en común. Pagarán por cada metro superficial de extensión: En poblaciones de más de 40.000 habitantes. En las de 20.000 a 40.000 idem 1'36 0'68 En las demás
- 5. Casetas, barracas o chozas en las riberas de los ríos o en las orillas del mar, que sirvan para desnudarse y vestirse los bañistas. Se pagará: Por cada departamento de capacidad para 32

tres personas Por cada uno de mayor capacidad 6. Baños para caballerías o ganado: Se pagará por cada uno

7. Establecimientos de baños flotantes o fijos en los ríos o en sus riberas y en el mar o sus playas. Se pagará:

Por cada departamento de capacidad para tres personas Por cada uno de mayor capacidad 8. Quioscos de necesidad establecidos en la vía

pública, con retribución de servicios, explotados por particulares o Sociedades. Pagará cada uno como cuota irneducible, pesetas:

En Madrid y Barcelona En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes

En las demás poblaciones 9. Casas de salud para la asistencia o curación de enfermedades de cualquier clase. rán, pesetas:

Por cada cama o instalación para un enfermo. 10. Manicomios. Pagarán:

10 Por cada cama o instalación para un enfermo. Las camas o instalaciones sostenidas por la Beneficencia oficial, estarán exceptuadas.

CLASE QUINTA

A. 1. Empresarios o editores de obras de todas clases. Pagará cada uno, pesetas: En Madrid y Barcelona

En poblaciones de más de 40.000 habitantes. En las de 20.000 a 40.000 ídem En las demás

Notas.-El pago de cuotas, según los casos, autoriza únicamente para la venta directa de los libros editados a los establecimientos de ese comercio de territorio nacional, sin limitación alguna en el numero de ejemplares, ni en los medios y formas de la remisión. La venta y remisión al extranjero, también em limitaciones bién sin limitaciones, no podrá realizarse sin satis-facer un recargo del 100 por 100 del importe de la

Esta autorización deberá solicitarse en el texto respectiva cuota. de las declaraciones que se hagan en las oficinas de Hacienda o municipales. La venta al por menor (directamente a los lectores) en los mismos locales para la confección del libro, o en otros, no podrá realizarse sin la previa inscripción en las matriculas como "Establecimientos de librería o comercio de libros nuevos, aunque sea en comisión", tarifa 1.ª, clase 8.º, epígrafe 5.º El pago de esta cuota faculta al edito para el comercio en graca el comercio el comercio en graca el comercio el comercio el comercio en graca el comercio el comerci para el comercio en general de libros.

Cuando se satisfagan ambas cuotas, la de la tari

Por Real orden de 23 de diciembre de 1922, Go ceta del 27 del mismo, se dispone que las Administraciones de Contribus traciones de Contribuciones no liquidarán dicho recargo a partir del circuitandos cargo a partir del ejercicio de 1923-24, limitándos a comunicar a la Cámara Oficial del Libro correspondiente el nombre y domicilio de los contribuyentes sujetos al mismo, que confinuarán obligados. yentes sujetos al mismo, que continuarán obligados a declarar su condición a declarar su condición de exportadores y sometro dos a las responsabilidades reglamentarias si dejarende de declararlo, con sujeción a la discussión en el Responsabilidades reglamentarias si dejarende de declararlo, con sujeción a la discussión en el Responsabilidades reglamentarias si dejarende en el Responsabilidades reglamentarias en el Responsabilidades reglamentarias en el Responsabilidades reglamentarias en el Responsabilidades reglamentarias en el Responsabilidades en el Responsabilidades reglamentarias en el Responsabilidades en el Responsabilidad de declararlo, con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento del ramo

—Los autores que vendan exclusiva y directames te sus obras en su domicilio particular o en oficial aneja, sin establecimient aneja, sin establecimiento abierto al público, tributarán por este en constante de la cuesta del tarán por este epígrafe con la cuarta parte de la cuorde tarifa. Cuando vendo de tarifa. Cuando vendan en establecimiento apieto, pero también aprilicio en establecimiento aggazza to, pero también exclusivamente sus obras, pagante el total de la cuota de el total de la cuota de este epigrafe, pero unos i

(Continuara).

la tarifa 1.ª En ambos casos la cuota que ponda a los autores, será considerada como cible. Cuando estos autores exporten sus ol extranjero, pagarán el doble de la cuota que asigne anteriormente, o sea, la mitad de la de tarifa.	corres- irredu- bras al se les
Los editores de obras que anticipan a la tores dinero sobre ellas, mediante un interés, a la vez que la industria de editores, la de mistas.	ejercen presta-
A. 2.—Periódicos políticos diarios. Se paga cada uno, pesetas:	rá por
En poblaciones que excedan de 40.000 habi-	1.096
En las demás poblaciones A. 3.—Periódicos políticos que se publique dia sí y otro no. Se pagará por cada uno, por En Madrid	552 356 ten un esetas: 552
En poblaciones que excedan de 40.000 habi-	276
A. 4.—Periódicos políticos de publicación	180
manal. Se pagará por cada uno, pesetas: En Madrid En poblaciones que excedan de 40.000 habi-	412
En las de 20.000 a 40.000 ídem En las demás poblaciones A. 5.—Periódicos políticos de publicación nal. Se pagará por audo	332 248 208 sema-
En poblaciones que excedan de 40 000 babi	276
En las de 20,000 a 40,000 ídem En las demás poblaciones A. 6.—Periódicos políticos de publicación cenal. Se pagará por sedente.	224 164 140 quin-
En poblaciones que exceden de 10 000 1 1:	164
En las de 20.000 a 40.000 ídem A. 7.—Periódicos científicos, literarios, adm ríodo en que salgan a luz. Se pagará por cada	116 88 48 inis- pe- uno,
dan de 20.000 habitantes	116
en poblacione	552
tantes que excedan de 40.000 habi-	412

otros estarán exentos de tributar como libreros de

In las de 20.000 a 40.000 ídem 276 Del importe de la cuota fijada a las publicaciones comprendidas en los números 2 al 8 de esta clase, son responsables, por su orden, el dueño o empreA. 9 Establicia interes y Academias particula-Establecimientos y Academias particula-res para la enseñanza y para la preparación de caneras, entendiendose como tales, aquellos en que hno o más Profesores o Maestros instruyen a los discinnos profesores o materia liscipulos o alumnos en cualquier ramo o materia enseñanza, excepto las primeras letras y dibujo.

412

Cos en que haya más de un Profesor, contándose estas el Director o Jefe del establecimiento,

En Madrid En poblaciones que excedan de 40.000 habi-	500
En las de 20.000 a 40.000 ídem En las de 10.000 a 19.999 ídem En las restantes	400 300 200 152

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la certificación expedida por el Secretario de la Junta Central de los Colegios Oficiales de Agentes Comerciales de España, de las sesiones celebradas por dicha Junta para la redacción del Reglamento provisional, acompañando dos ejemplares del mismo:

Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4.º, párrafo tercero del Real decreto de 8 de enero del corriente año, la Junta Central de los Colegios Oficiales de Agentes Comerciales redactó el Reglamento provisional por el que ha de regirse dicha Junta y sus Colegios filiales, cuyo reglamento someten a la aprobación de este Ministerio:

Considerando que en el Reglamento que presentan para su aprobación se cumplen y observan en el contenido, forma y desarrollo de su articulado las normas que para el funcionamiento de la Asociación Oficial de Agentes mercantiles establece el Real decreto de 8 de enero del año actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer la aprobación del siguiente Reglamento provisional de Agentes comerciales de España.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de mayo de 1926.-Aunós. Señor Jefe superior de Comercio y Seguros.

REGLAMENTO PROVISIONAL DE LOS COLEGIOS OFICIALES DE AGEN-TES COMERCIALES DE ESPAÑA Y SU JUNTA CENTRAL

CAPITULO PRIMERO

DE LA CREACIÓN Y FINALIDAD DE LA JUNTA CENTRAL Y DE LOS COLEGIOS DE AGENTES OFICIALES

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto de fecha 8 de enero de 1926, se constituyen en España Colegios de Agentes comerciales, que serán dirigidos por una Junta Central y se regirán por los preceptos de dicho Real decreto y por el presente Reglamento.

Artículo 2.º Se hallan obligados a formar parte de estos Colegios y a inscribirse en ellos todos los Comisionistas, los Corredores de mercancías, los Representantes sin tienda abierta y todas aquellas personas naturales y jurídicas que intervengan como mediadores en la compraventa de mercancias y que no sean dependientes a sueldo de una casa comercial.

Artículo 3.º Cuando se ofrezca alguna duda sobre la calificación de los Agentes comerciales y, por tanto, sobre su derecho o su obligación de asociarse,

0

de

tis-

xto

ara

copros 8.8,

tari-

inis-

o re ndose orres

gados meti-ejaren Re-

amen oficina tribu-cuota abier

agarda 1908 y

deberá ser sometido el caso a la Cámara de Comercio respectiva, que propondrá su resolución al Minis-terio de Trabajo, Comercio e Industria, el que la dictará en definitiva oyendo a la Junta Central.

Artículo 4.º Desde luego quedan exceptuados de la colegiación obligatoria los Agentes, Viajantes, Representantes, Mediadores y Comisionistas de productos agricolas nacionales no transformados, entendiéndose por tales sólo a los que en los pueblos, sobre el campo, en la era o en la correduría intervienen en las transacciones de poca importancia, puramente locales, entre el labrador y la fábrica o el comerciante, sin concurrir a otros Centros de contratación públicos o particulares.

Articulo 5.º Hasta tanto se apruebe y publique el Reglamento definitivo procederá la constitución de Colegios en cada localidad donde haya Cámara Oficial de Comercio y con el número que exista de Agentes

comerciales matriculados. Artículo 6.º Los Colegios funcionarán bajo la inspección de su Cámara de Comercio en aquellos asuntos que a ella se refieran, y la superior tutela y autoridad de la Junta Central del Ministerio de Trabajo. Podrán formular su Reglamento para el régimen interior que deberá con carechado en la regimenta de la contra del contra de la contra del contra de la contra del contra de la contra del contra de la contra de la contra de la contra del contra de la contra de régimen interior, que deberá ser aprobado por la Junta central, enviando copia al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, quien podrá repararlos. Artículo 7.º El ingreso en los Colegios respecti-

vos se verificará mediante inscripción, en que en ningún caso, ni con motivo alguno, pueda el Colegio limitar el número de Agentes comerciales, ni negar aquel ingreso a quien lo solicite con derecho para ello, salvo los casos de delincuencia, inmora-

lidad, indignidad o incompatibilidad.

Los extranjeros o Asociaciones extranjeras domiciliados en España serán admitidos en las mismas condiciones que los españoles, siempre que éstos gocen de reciprocidad en los países respectivos. Para solicitar el ingreso en cualquier Colegio se-

rán precisos los siguientes requisitos:

Solicitarlo por escrito al Presidente del Colegio respectivo.

b) Haber cumplido veintiún años, de acuerdo con

lo dispuesto en el Código de Comercio. c) No estar incurso en los artículos 13 y 14 del Código de Comercio o haber liquidado legalmente

todas sus obligaciones. d) Acompañar certificado de buena conducta, si perteneciese a cualquier Organismo, Cuerpo o Departamento del Estado, Diputación o Ayuntamiento, autorización de su Jefe más significado para demos-

trar que no existe incompatibilidad. e) Será precisa igual autorización cuando per-tenezca con cualquier cargo a Empresas, Bancos, Compañías Sociedades anónimas. Comprobada la veracidad de estos datos por la Junta Central para su identificación por la Comisión permanente, quien con la resolución que tome lo devolverá a la mayor brevedad al Colegio respectivo, para que éste lo comunique al interesado.

Una vez aprobada su admisión, podrá cursar su solicitud de alta en la contribución que le corresponda, y al presentar el duplicado de ésta en el Co-legio se le librará el carnet de identidad.

Artículo 8.º Cuando la Junta directiva de cada Colegio, o cuando la Junta Central tuviera conocimiento de que pretendia su ingreso en un Colegio algún Agente acusado manifiestamente de delincuencia, inmoralidad, indignidad o incompatibilidad, suspenderá su admisión y abrirá un expediente en donde consten los cargos y las pruebas que al efecto pueda reunir, y con el informe de la propia Junta que haya

incoado el expediente, elevará éste a la Cámara de Comercio respectiva de la jurisdicción donde el Agente tenga su residencia.

La Cámara de Comercio estudiará el caso sometido a su examen, dando cuenta de ello a la Junta Central para su resolución, que será comunicada al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Contra esta resolución podrá recurrirse ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, que fallará en definitiva, comunicándolo a la Junta Cen-

Si después de haber ingresado en un Colegio se tuviera conocimiento de que había sido sorprendida la buena fe de la Junta directiva de éste por falsedad en la declaración del peticionario, el Colegio dará seguidamente conocimiento a la Junta Central, para que ésta resuelva en consecuencia. Artículo 9.º Los fines principales que han de per-

seguir los Colegios de Agentes comerciales y su

Junta Central son los siguientes:

a) Procurar por todos los medios que no desvirtuen ni se desprestigien las funciones encomendadas a los Agentes comerciales, velando celosamente

por la dignidad profesional.
b) Acreditar la personalidad del Agente como

garantía debida al productor y al comerciante.
c) Impedir el ejercicio clandestino de la profe-

Iniciar, organizar, encauzar y fomentar la venta en el extranjero de las mercancias y productos españoles.

e) Desarrollar todos aquellos asuntos que pue dan resultar beneficiosos para la clase y para el pais

f) Velar por que las Casas españolas y extranje ras se sirvan exclusivamente de Agentes colegiados, en evitación de responsabilidades subsidiarias.

Evitar toda clase de competencias ilícitas o

As

de

la :

Poner en constante relación a los Agentes desleales. mediadores de todos los Centros productores y consumidores de España para fomentar el intercambio.

i) Servir de especial Centro de información para facilitar datos de model.

facilitar datos de producción y consumo a cuantos

Colaborar activamente con la Administración lo soliciten. pública mediante los informes y estadísticas que puedan contribuir al mejor conocimiento y desarrollo de la riqueza nacional.

CAPITULO II

DE LA CONSTITUCIÓN, GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LOS COLEGIOS OFICIALES Y DE SU JUNTA CENTRAL

De los Colegios.

Artículo 10. Los Colegios oficiales de Agentes o merciales de España serán gobernados y administra dos por los siguientes atractivamentes de Agentes o merciales de España serán gobernados y administra de Colegios por los siguientes de Colegios oficiales de Agentes o merciales de España serán gobernados y administra de Colegios oficiales de Agentes o merciales de España serán gobernados y administra de Colegios oficiales de Agentes o merciales de España serán gobernados y administra de Colegios oficiales de España serán gobernados y administra de Colegios oficiales de España serán gobernados y administra de Colegios oficiales de España serán gobernados y administra de Colegios oficiales de España serán gobernados y administra de Colegios oficiales de España serán gobernados y administra de Colegios por los siguientes de Colegios de Col dos por los siguientes organismos:

os por los siguientes organismos:
Por la Junta Central, por su Junta de gobiero
por las Juntas generales de sus asociados.
Artículo 11: Los Colegios oficiales estaran res
os por una Junta de Cobierno, compuesta de cino

dos por una Junta de Gobierno, compuesta de cino asociados como mínimo asociados como mínimo y 25 como máximo.

Los cargos serán: un Presidente, un Vicepresidente, un Contador, un Tesorero y un Secretario, siente los demás Vocales y todo. los demás Vocales y todos reelegibles. Estos cares serán honoríficos y gratuitos.

Artículo 12. Los cargos de las Juntas de los legios durarán sets años, ciendo la renovación por legios durarán sets años.

legios durarán sets años, siendo la renovación por tad cada tres años, haciéndola la primera Vocale. Presidente, del Tesorero y la mitad de los Vocale.